

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA:
SU INCORPORACIÓN A NUESTRO DERECHO**

*Comunicación efectuada
por la Profesora Dra. Emma Adelaida Rocco
en la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires,
en la sesión privada extraordinaria del 5 de diciembre de 2008*

Resumen

La República Argentina fue uno de los países precursores en incorporar la responsabilidad objetiva a su legislación.

Abstract

The Argentine Republic was one of the harbinger countries in incorporating the objective responsibility into your legislation.

I.- Introducción

La ciencia del Derecho, al decir de Merlin de Doual, consiste tanto en la refutación de los falsos principios como en el conocimiento de los verdaderos.

Es imprescindible el análisis del contexto histórico, político, económico y social para interpretar y comprender acabadamente la normativa de nuestro derecho.

II.- Antecedentes

Los antecedentes de la responsabilidad objetiva se encuentran en el *Digesto* y en *Las Leyes de Partidas* de Alfonso El Sabio.

Algún atisbo de esta responsabilidad –como obligación legal respecto a quién debe responder por el beneficio o provecho–, se halla en las Leyes de Indias.

Ya en el Derecho Romano encontramos a través de la lectura de distintos pasajes del *Digesto* la utilización de la expresión “riesgo” –“periculum”–¹.

Al igual que el *Digesto*, Libro L, Título XVII, Ley 10, *Las Leyes de Partidas* establecen, Partida VII, Título XXXIV, Regla 29 –Como natu-

¹ Para un desarrollo detallado ver Emma Adelaida Rocco, *Temas de Derecho*, 4ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2009, Capítulo XIV; de la misma autora *Responsabilidad del empleador e incapacidad absoluta del trabajador*, 5ª ed. actualizada y ampliada, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2007, Capítulo II, especialmente pág. 63.

ralmente, aquel pertenesce el daño a quien el provecho: “E aun dixeron, que según derecho natural, aquel deve sentir el embargo de la cosa que ha el pro della”, principio de la Regla 29 “como naturalmente a aquel pertenesce el daño a quien el provecho” citado, principio trascendente de la teoría objetiva que consiste que quien se aprovecha de la utilidad de una cosa, es justo que asuma los riesgos que el empleo o uso de esa cosa origina –consagran la máxima latina “ubi emolumentum ibi onus”, que significa “donde hay ganancia hay carga”–.

Principio que receptan Las Leyes de Indias, Recopilación de Carlos II, Libro IV, Título XV, Ley I in fine: “... en cuanto a los salarios, de justicia y doctrina, sean a costa de los mineros, pues *resulta en su beneficio el repartimiento de indios*; y también paguen lo que pareciere necesario para la cura de enfermos”.

De estos textos surge, embrionariamente, el principio de la responsabilidad objetiva, responsabilidad por riesgo creado (responsabilidad patronal) por la teoría del provecho o beneficio.

Cuando irrumpe el maquinismo², fines del siglo XVIII, con la revolución industrial y la aparición de la máquina, se crea el problema social; surge, en el siglo XIX, el principio de responsabilidad alejado de la idea de culpa. Como consecuencia se apunta a la reparación, indemnizar a la víctima; se mira a la reparación antes de castigar al culpable, así, la Ley de Accidentes de Trabajo francesa, de 1898, incorporó el riesgo profesional.

La Escuela Positivista de Derecho Penal, en Italia, a fines del siglo XIX, con Enrique Ferri, sociólogo, César Lombroso, médico-antropólogo, y Rafael Garófalo, jurista, introduce el determinismo –prescindiendo del libre albedrío–.

En Bélgica, Françoise Laurent defendió una nueva tesis sobre el art. 1384 del Código Civil francés en su obra *Principios de Derecho Civil*, publicada en Bruselas, en 1876, tomo XX, N° 639.

El art. 1384 del Código Civil francés, fuente del art. 1113 del Código Civil de Vélez, en el primer párrafo dice: “Se es responsable no solamente del daño que se causa por el propio hecho, sino también de aquél que es causado por el hecho de personas de las que se debe responder o de las cosas que se tiene bajo la guarda” –fuente del art. 1113 del Código Civil de Vélez, Ley 340 de 1869–.

Françoise Laurent sostiene que el texto de ese artículo 1384, primer párrafo, del Código Civil francés apuntaba a la responsabilidad por el daño causado por las cosas.

² Téngase en cuenta que el ingeniero inglés Jorge Stephenson, en 1814, construyó la primera locomotora a vapor, y en 1826, el ferrocarril Liverpool-Manchester.

Ese argumento fue acogido en el fallo Guisséz, Cousin et Orielle c. veuve Tiffaine del 16 de junio de 1896 donde se admitió la responsabilidad por la explosión de una caldera de un remolcador.

Riesgo es una contingencia o proximidad de un daño.

En el *riesgo* hay una relación causal entre la cosa y el daño sin que medie autoría humana.

Existe una relación de causalidad material entre una cosa y el daño.

La responsabilidad por riesgo es ajena a la idea de la culpa.

Es una responsabilidad por actividades lícitas o por el empleo lícito de cosas.

La Escuela Positivista de Derecho Penal ganó terreno en Francia, o sea, influyó en Francia, y, también, en nuestro país, para fundar en el campo civil, la responsabilidad sin culpa –teoría del riesgo–.

Bajo la influencia de la escuela histórica de Savigny se afirmó que el derecho es un producto del medio social sometido a sus transformaciones.

Conforme Jossérand, el Código Civil francés, art. 1382, alude a la culpa que se torna inadecuada pues, el art. 1382 del Código Civil, escrito después de la Revolución Francesa de 1789, a fines del siglo XVIII, de corte individualista, no puede bastar para resolver equitativamente los conflictos entre los individuos y las empresas que se suscitan en nuestros días, la noción de culpa se torna anticuada y debe abrirse paso a la teoría objetiva del riesgo creado³.

Todo el que pone en movimiento una actividad riesgosa, aún dentro de una esfera lícita, debe responder.

a) *Legislación Comparada*

Legislaciones que incorporaron la responsabilidad objetiva:

La Ley prusiana del 3 de noviembre de 1838, determinó que las compañías de transportes estaban obligadas de pleno derecho por todos los daños que ocurriesen ya a las personas, ya a las mercancías objeto del transporte, ya a cualquier otra persona o a cualquier otro objeto corporal. No se admite otra eximente sino la fuerza mayor o que el accidente hubiese ocurrido por culpa de la víctima.

³ Ver Louis Jossérand, *Les transports*, 2ª ed., Nº 558; del mismo autor: *L'objectivation de la responsabilité du fait des chocs en D.H.*, 1938, pág. 65.

A esta ley prusiana de 1838 sobre ferrocarriles se le atribuye haber instituido por primera vez el principio de responsabilidad objetiva de la empresa, basada en el riesgo creado por ella.

Posteriormente, en 1871, la ley alemana del 7 de junio de 1871 extendió a todo el Imperio alemán la ley prusiana del 3 de noviembre de 1838, refiriéndose a todas las personas transportadas por ferrocarril, así, en su artículo primero estableció que en caso de accidente sobrevenido a las personas, por consecuencia de la explotación de empresas de caminos de hierro es responsable la Compañía, salvo que pueda probar la falta de la víctima o la fuerza mayor. Esta disposición no se aplica más que a los accidentes ocurridos a las personas. En cuanto a las cosas rigen las normas generales del contrato de transporte o del Derecho común en materia de responsabilidad delictual⁴.

Esta ley alemana del 7 de junio de 1871, fue tomada por Lisandro Segovia como fuente para la redacción del art. 740 de su Proyecto de Código de Comercio –redactado por encargo del Poder Ejecutivo de la Nación, el 9 de diciembre de 1886, edición ordenada por la Cámara de Diputados, año 1887– fuente, a su vez, del art. 184, como veremos infra, del Código de Comercio argentino.

La Ley serbia del 21 de abril de 1885 estableció la responsabilidad de las empresas ferroviarias por los accidentes ocurridos en la explotación de los caminos de hierro, con las excepciones de la fuerza mayor y la culpa de la víctima.

A fines del siglo XIX la teoría de la responsabilidad objetiva tuvo acogida en la legislación laboral europea, así, la ley suiza del 23 de marzo de 1877 sobre el trabajo en las fábricas, implantó el principio de responsabilidad objetiva del empleador por los riesgos de accidentes sobrevenidos a los trabajadores en la empresa; en Alemania la ley del 6 de julio de 1884, la ley del 28 de mayo de 1885, la ley del 5 de mayo de 1886 y las leyes del 11 del 13 de julio de 1887; en Austria las leyes del 28 de diciembre de 1887 y del 20 de julio de 1894; téngase presente que en nuestro país, la responsabilidad objetiva fue consagrada en el Código de Comercio, art. 184, por la ley 2637 de 1889; en Noruega la ley del 23 de julio de 1894; en Inglaterra entre los años 1880 y 1897; en Dinamarca la ley del 15 de enero de 1898; en Italia la ley del 17 de marzo de 1898; en Francia la ley del 9 de abril de 1898; en España la ley del 30 de enero de 1900. Todas ellas apunta-

⁴ Ver Raymond Saleilles, *Étude sur la théorie générale de l'obligation d'après le premier projet du Code Civil pour l'Empire allemand*, 2^a ed., 1904.

ban a asegurar una reparación a las víctimas de accidentes de trabajo basada en la responsabilidad objetiva del empleador.

En América, en EE.UU., la competencia legislativa sobre esta materia no es nacional, sino que está atribuida a cada Estado, las primeras leyes son de 1911.

El Código Civil de México, en la Exposición de Motivos, dice que se amplía la antigua teoría de la culpa, responsabilidad individual con la de riesgo colectivo, en la que el patrón responde por los accidentes de los obreros independientemente de toda culpa o negligencia de su parte, pues se considera al accidente como una eventualidad de la Empresa y tienen obligación de responder los que obtienen beneficios de la misma.

El Código Civil de la República Federal de México de 1928, en vigor a partir de 1932, en el art. 1913 dispone: “Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

En Chile la ley del 27 de diciembre de 1916; en Brasil la ley del 15 de enero de 1919; en Uruguay la ley del 26 de noviembre de 1920.

III.- Derecho argentino

Nuestro Código de Comercio, reformado por la ley 2637 de 1889 –sustituyó a la ley 15 de 1862, es un nuevo Código de Comercio–, en el art. 184 dispone: “En caso de muerte o lesión de un viajero, acaecida durante el transporte en ferrocarril, la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable”, en concordancia con la ley de Ferrocarriles, ley 2873 del año 1891, promulgada el 25 de noviembre de 1891, que establece, en su art. 11, la obligación de seguridad por parte de la empresa ferroviaria hacia el pasajero durante todo el recorrido hasta la salida de la estación de llegada a destino, y en el art. 65, 2ª parte, la eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.

La responsabilidad del ferrocarril –transportista– es objetiva, fundada en el riesgo creado.

Las eximentes del caso fortuito o fuerza mayor del art. 184 introducido por la ley 2637 de 1889 de reformas al Código de Comercio, si bien no se mencionan, se consideran implícitamente incluidas en el agregado *in fine* hecho por la ley 17.711 al art. 1113 del Código Civil.

Probado el daño y la relación de causalidad con la cosa el dueño o guardián de la misma debe responder.

Para eximirse de responsabilidad debe probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no sea civilmente responsable⁵.

En nuestro Código Civil –ley 340 de 1869–, encontramos artículos que se refieren a la responsabilidad contractual por el hecho de las cosas –basado en el deber de seguridad o garantía–: art. 1525, el locador responde por los vicios o defectos de la cosa arrendada; art. 2176, el vendedor debe responder por los vicios o defectos ocultos que debía conocer de la cosa vendida y no los manifestó al comprador; igual temperamento se advierte en materia de mutuo, art. 2247, y de comodato, art. 2286.

Referente a la responsabilidad del hotelero –art. 1118 del Código Civil– para algunos es una responsabilidad objetiva, para otros una responsabilidad basada en la presunción de culpabilidad.

Respecto a la responsabilidad extracontractual, art. 1124 –en concordancia con los arts. 1130; 1131–, el propietario del animal es responsable del daño que causare, el antecedente, la fuente del art. 1124 del Código Civil es la acción de *pauperie* –inexistencia de culpa– conforme Digesto, Libro IX, Título I, Ley 1, § 3: “Dice el Pretor: ‘había causado *pauperies*’; ‘*pauperies*’ es el daño causado sin culpa del que lo hace, porque un animal no puede haberlo hecho con injuria, porque carece de razón”, en igual sentido la Partida VII, Título XV, leyes 21 a 24; considerada actualmente responsabilidad objetiva y antes presunción de culpabilidad.

Nuestro Código Civil, en la primera parte del primer párrafo agregado por la ley 17.711 al art. 1113, contempla el daño ocasionado por el hecho del hombre –culpa–, y en la segunda parte del primer párrafo del agregado al art. 1113, el hecho de la cosa, responsabilidad objetiva –por riesgo de la cosa– al decir: ...“pero si el daño hubiere sido causado por riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá” –

⁵ Ver Cámara 1ª de Apelaciones Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 14/8/2006, in re Vega de la Paz, Norma S. c/Transporte de Pasajeros General Roca y otros, L.L. Gran Cuyo 2007, (mayo), 452.

el dueño o guardián– “total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.

En el segundo y último párrafo del agregado por la ley 17.711 al art. 1113 se lee: “Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable”.

El vocablo “responsabilidad”, del latín *respondere*, significa “estar obligado”, y nosotros lo utilizamos en sentido amplio, que “debe responder” sin circunscribirlo sólo a la idea de culpa entendida como un comportamiento reprochable⁶.

La fuente de la responsabilidad objetiva es una imposición legal.

“*Responsabilidad*” es una noción jurídica, y, depende de las circunstancias del medio social que inspiran la política legislativa de cada país en una época determinada. Esas circunstancias proveerán el fundamento de la responsabilidad.

La atribución legal nos va a señalar quién va a responder.

En el derecho francés la culpa fue el elemento inexcusable de la responsabilidad.

La doctrina nacional, unánimemente, expresa que la teoría objetiva del riesgo creado fue incorporada a nuestro derecho por la ley 17.711, ley de Reformas, a nuestro Código Civil, del año 1968. Menciona a un fallo de la Cámara Civil de la Corte de Casación francesa del 16 de junio de 1896, recaído in re “Guissez, Cousin et Orielle c. veuve Tiffaine”, como antecedente que acogió la tesis de la responsabilidad objetiva, al haberse decidido, en la sentencia, la responsabilidad del propietario de un remolcador – denominado *Marie*– por la muerte de un mecánico causada por la explosión de una caldera, a raíz de un vicio en su construcción, lo cual excluía el caso fortuito y la fuerza mayor, basado en la interpretación del art. 1384, párrafo 1º, del Código Civil francés; constituyó el punto de partida para admitir que había ‘*acción de la cosa*’ en dos supuestos: 1) Cuando la cosa estaba afectada por un vicio propio, causa del daño, por ejemplo, que el daño se debiera a un defecto de la cosa, 2) Cuando la cosa no estaba bajo la acción del hombre; y, a fallos de principios del siglo XX, como el de la Cámara Civil del 21 de febrero de 1927, in re viuda de Jand’heur contra Galeries Beffortaises: al haber sido su hija, Lise Jand’heur, atropellada y lesionada gravemente por un camión perteneciente a la empresa demandada; y, también, hace referencia a las

⁶ Emma Adelaida Rocco, *Responsabilidad del empleador e incapacidad absoluta del trabajador*, 5ª ed. actualizada y ampliada, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2007, Capítulo II, parágrafo 2, especialmente pág. 141.

leyes francesas que con posterioridad a la sentencia de 1896, citada, incorporaron la teoría del riesgo –responsabilidad objetiva–, así la ley francesa de accidentes de trabajo del 8 de abril de 1898.

Nuestro Código de Comercio –ley 2637 de 1889–, en su art. 184, incorporó la teoría objetiva con anterioridad a las interpretaciones legislativas realizadas por los tribunales extranjeros –de Europa–, principalmente, de Francia, citados unánimemente, por la doctrina como origen de la teoría de la responsabilidad objetiva, así, se citan las causas francesas Guissez, Cousin et Orielle c. veuve Tiffaine del 11 al 16 de junio de 1896, Jean d’heur de 1927, y el fallo de la Corte de Apelaciones de Nueva York, EE.UU., recaído en la causa Mac Pherson c. Buick, de 1916.

El fallo de la Cámara Civil francesa, 11 al 16 de junio de 1896, in re Guissez c. Tiffaine –que inspiró las obras de: Saleilles, *Les accidents du Travail et la responsabilité civile*, París, 1897; Josserand: *De la responsabilité du fait des choses*, París, 1898–, siguiendo las sugerencias de la doctrina⁷, decidió reconocer, en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil francés, la existencia de una regla general sobre la responsabilidad por el hecho de las cosas.

La Corte de Casación francesa mediante el fallo del 13 de febrero de 1930, recaído en el caso Jean d’heur, hizo abandono de la “culpa”, y adoptó el “riesgo” por interpretación del art. 1384 inc. 1º –hecho de la cosa–.

Nuestro país por la Ley 9688 de Accidentes de Trabajo⁸ de 1915, instituyó en el ámbito laboral, la responsabilidad objetiva, incorporada a nuestra legislación por la ley 2637 de 1889 –que sustituyó a la ley 15, de 1862, Código de Comercio–, en su art. 184, en base al Proyecto de Segovia –art. 740–, y contemplaba como eximentes de responsabilidad la culpa grave de la víctima y la fuerza mayor extraña al trabajo.

La Ley de Contrato de Trabajo –ley 20.744 de 1974 (t.o. 1976)–, atribuye responsabilidad al empleador fuera del ámbito laboral, en el art. 212, párrafo 4º, responsabilidad del empleador por incapacidad absoluta inculpable del trabajador⁹.

⁷ Ver Françoise Laurent, *Principes de Droit Civil*, Bruselles, 1876, tomo XX, N° 639; ver Henri Mazzeaudi y León Mazzeaud, *Traité Théorique et Pratique de la Responsabilité Civile*, tomo I, París 1931, N° 63 y siguientes, especialmente N° 71 al N° 74.

⁸ Ver Emma Adelaida Rocco, *Responsabilidad del empleador e incapacidad absoluta del trabajador*, 5ª ed. actualizada y ampliada, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2007, Capítulo II, pág. 62 y siguientes.

⁹ Ver Emma Adelaida Rocco, obra citada, Capítulo II, pág. 84 y siguientes.

El empleador responde porque la ley lo dispone, por eso es una obligación “ex lege”, es decir, de fuente legal, pues su causa fuente es la ley¹⁰.

Es una responsabilidad objetiva, porque no hay liberación para el empleador con la prueba de la ausencia de culpa basta con que el accidente que ha provocado la incapacidad absoluta del trabajador se haya producido para que sea procedente el pago de la “indemnización”¹¹, al igual que la Ley Federal del Trabajo de México del 1 de mayo de 1970 anterior a la nuestra¹².

México y nuestro país son verdaderos precursores en esta reparación.

Anteriormente a la reforma de nuestro Código Civil efectuada por la ley 17.711 de 1968, la teoría del riesgo creado tuvo acceso a nuestro derecho por la ley 2637 de 1889 –ley de reforma del Código de Comercio, que sustituyó a la ley 15 de 1862– en su art. 184, y –además de la derogada ley 9688 de Accidentes de Trabajo, de 1915, art. 1º– a través del Código Aeronáutico (ley 14.307, derogada por la ley 17.285) ,y de la ley 17.048, del 2 de diciembre de 1966, que aprobó la “Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares de 1963”, firmada por la República Argentina en Viena (Austria), el 10 de octubre de 1966, que en su art. 4º, párrafo 1º, manifiesta que la responsabilidad del explotador por daños nucleares será objetiva¹³.

IV.- Conclusión

En la segunda mitad del siglo XIX, la República Argentina fue uno de los países precursores en incorporar a su legislación la responsabilidad objetiva, lo hizo a través del art. 184 de la ley 2637 de 1889 –ley de reforma al Código de Comercio que sustituyó a la ley 15 de 1862–.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ver Emma Adelaida Rocco, *Responsabilidad del empleador e incapacidad absoluta del trabajador*, 5ª ed. actualizada y ampliada, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2007, Capítulo II, pág. 62 y siguientes.